



**RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2538, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE RECHAZA SOLICITUD DE AUMENTO DE CAPACIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN DENOMINADO "ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE ANKATU", RBD N° 20.487-0, DE LA COMUNA DE COLINA, REGIÓN METROPOLITANA.**



**SOLICITUD N° 82 / 2020**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 78**

**SANTIAGO, 27 FEB 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2538, de 13 de noviembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2538, de 13 de noviembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de aumento de capacidad del establecimiento

educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje Ankatu", RBD N° 20.487-0, de la comuna de Colina, Región Metropolitana, solicitada por don Cristian Iturriaga Zelaya, cédula de identidad N° 16.662.794-K, representante legal de la Corporación Educacional Ankatu, RUT N° 65.155.986-3, entidad sostenedora del referido establecimiento.

La autoridad regional señala en su resolución que se rechaza la solicitud presentada por el representante legal del establecimiento, en razón que no cumple con los requisitos en las áreas técnico-pedagógica y de infraestructura exigidos por la normativa educacional aplicable, pormenorizándose en los considerandos cuarto y sexto de la misma las observaciones formuladas en cada una de dichas áreas.

**2°** Que, con fecha 18 de diciembre de 2019, don Cristian Iturriaga Zelaya, cédula de identidad N° 16.662.794-K, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya citado, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo, procediendo a señalar los documentos que adjuntó para la subsanación de la subsanación de las observaciones formuladas en las referidas áreas.

**3°** Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con todos los requisitos que la ley exige para optar al aumento de capacidad solicitado, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

**4°** Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de aumento de capacidad presentada por el representante legal de la entidad sostenedora del citado establecimiento se fundó, por una parte, en observaciones del aspecto técnico-pedagógico, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

5° Que, a través de informe técnico-pedagógico de fecha 13 de febrero de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, que (sic):

**“Conclusiones:**

1. Se elabora informe técnico pedagógico, **ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE “ANKATU”** de la comuna de COLINA, en respuesta a Solicitud de Ampliación de Capacidad presentado por el representante legal del establecimiento.

2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en solicitud de ampliación de capacidad, con el objeto de constatar la Subsana de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 2538 de fecha 13 de noviembre del 2019 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico.

Es posible constatar que, a la fecha, **Subsana** todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N° 2538 de fecha 13 de noviembre del 2019, como se detalla en informe técnico.

4. En conclusión, se emite Informe **Favorable** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de ampliación de capacidad.”

6° Que, a su turno, en atención a que el rechazo de la solicitud de aumento de capacidad se fundamentó también en observaciones del aspecto de infraestructura, se consideró igualmente necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe técnico de infraestructura por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

7° Que, mediante informe técnico de infraestructura **RO-29-2020**, de fecha 21 de febrero de 2020, la profesional designada señala en sus conclusiones que:

“De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, se emite **informe desfavorable**, quedando pendiente que el sostenedor dé solución a las siguientes observaciones de infraestructura indicadas en la resolución en cuestión:

3. No acredita que lo construido se ajuste a lo autorizado por la DOM. Existe estructura en mal estado que no está autorizado por la DOM y edificaciones que se deben demoler

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.** Se demolieron estructuras en mal estado, sin embargo, la instalación aprobada por DOM que une la construcción 1 con la construcción 2 es un “techo estructura lona tensada” y en terreno, se ve ejecutada una estructura de perfiles de acero con cubierta de zinc-aluminio fijada solo en sus extremos. No se cuenta con detalle que permita corroborar que la estructura no requiere pilares. Por esta razón se debe regularizar estructura ya que lo aprobado por DOM no corresponde a lo ejecutado.

Se deja constancia que las bodegas que están en segundo piso no se consideran recintos normativos debido a que están ubicadas dentro de la oficina; los recintos normativos deben tener acceso directo desde la

*circulación; para cubrir la necesidad de bodega de aseo y bodega de material se instalan closet en primer piso.*

*4.No acredita que se encuentren terminadas todas las construcciones en proceso de ejecución, todo lo que se encuentre sin recepción de obras debe estar aislado y no disponible para su uso.*

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.** *Cubierta que une construcción 1 con la construcción 2 sin regularizar.*

*6. No acredita que todas las circulaciones para el nivel de educación parvularia deben estar cubiertas.*

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.** *Cubierta que une construcción 1 con la construcción 2 sin regularizar."*

8° Que, conforme a lo expuesto y según las conclusiones arribadas específicamente en el informe de infraestructura individualizado en el considerando precedente, es posible establecer que el recurrente no ha subsanado las observaciones en materia de infraestructura, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por éste.

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

#### **RESUELVO:**

**1° RECHÁZASE**, el recurso de reclamación interpuesto con fecha 18 de diciembre de 2019 por don Cristian Iturriaga Zelaya, cédula de identidad N° 16.662.794-K, representante legal de la Corporación Educacional Ankatu, RUT N° 65.155.986-3, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial de Lenguaje Ankatu", RBD N° 20.487-0, de la comuna de Colina, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 2538, de 13 de noviembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, toda vez que de la revisión de los antecedentes presentados por el recurrente fue posible constatar que, a la fecha, no ha subsanado todas las observaciones de infraestructura contenidas en la resolución impugnada.

**2° NOTIFÍQUESE** por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, la presente resolución al representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para los efectos señalados en los numerales anteriores.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, contra la presente resolución, el recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes y que en derecho procedan.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**

*Mari José Castro Rojas*  
**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**



<u>Distribución</u>	
Of. Partes	1
Div. Jurídica SdEP	1
Seceduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 23.171. / 18.12.2019.